

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se ha radicado por el(la) apoderado(a) del demandante solicitud de retiro de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 30 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2220**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2220, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DIANA MARCELA SALAZAR PORTILLA  
Radicación: 760014003008-2022-00454-00

Se autorizará la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "*[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Lo anterior, dado que del plenario se extrae que, si bien es cierto, se libró mandamiento de pago, no se ha notificado al extremo pasivo, ni se han consumado las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda y no se condenará al demandante al pago de perjuicios, pues estos no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

**RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** dentro de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA promovido por el(la) procurador(a) judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA MARCELA SALAZAR PORTILLA.
  
- 2. LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **DIANA MARCELA SALAZAR PORTILLA identificada con C.C. No. 1.144.049.506**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-944859**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1921 del 31 de agosto de 2022, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"(artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5. **SIN CONDENAR** en costas, ni perjuicios.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**

Estado electrónico No. 111

Fecha: OCT.03. 2022



**Firmado Por:**  
**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641892319b1f74576ff06d3c17b13eb9738a89a90e26df76c1803c5df5ce6ec1**

Documento generado en 30/09/2022 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**